Ley No. 278 que declara obligatoria la presentación de artistas nacionales en todos aquellos lugares donde se presenten espectáculos públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 278

CONSIDERANDO: Que los artistas nacionales expresan una de las profesiones vocacionales reveladoras del talento y sensibilidad natural de los pueblos y factores de su progreso espiritual y moral;

CONSIDERANDO: Que la profesión vocacional requiere de un medio social y material propicio para su desarrollo y perfeccionamiento;

CONSIDERANDO: Que es función del Estado moderno dictar las medidas de protección y estímulo que hagan posible alcanzar las justas reivindicaciones a los sectores y capas sociales económicamente débiles, como son los artistas;

VISTA la Ley No. 1951, sobre la Reglamentación de Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas, del 7 de marzo de 1949;

VISTO el Reglamento No. 824, sobre Espectáculos Públicos y Radiofonía, del 25 de marzo de 1971;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se declara obligatoria la presentación de artistas nacionales (músicos, cantantes, bailarines y afines) en todos aquellos lugares donde se presenten espectáculos públicos.

Párrafo I.– Todo contrato de presentación de artistas internacionales en el territorio de la República Dominicana incluirá una cláusula por la que se obligará a ofrecer una presentación artística a precios económicos, que no será más de RD$1.00 por persona, a beneficio del Fondo de Asistencia Social de los Artistas Nacionales. La presentación mencionada al inicio de este párrafo sólo podrá realizarse después que se hayan cumplido las obligaciones contractuales.

Párrafo II.– La Asociación Nacional de Músicos, Cantantes, Bailarines, Locutores y Actores de la República Dominicana (AMUCABA) y la Comisión de Espectáculos Públicos coordinarán todo lo relativo a los espectáculos y administrarán el Fondo de Asistencia Social que se crea por esta ley, abriendo una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

Artículo 2.– Por espectáculo público se entenderá, para los fines de la presente ley, todo acto o reunión que tienda a proporcionar diversión, entretenimiento, recreo o esparcimiento al público. Bajo tal denominación se comprenderán todos los actos o espectáculos que se celebren o presenten en hoteles, boites, clubes nocturnos, discotecas, restaurantes, piano bar, centros cerveceros, teatros, salones de cine, estadios, salas de concierto, circos, coney island (parque de diversiones) espectáculos vivos

(shows) y, en general, en todo edificio o lugar a que tenga acceso el público mediante el pago de una entrada, o se realicen operaciones comerciales.

Artículo 3.— Los sitios de primera categoría tendrán la obligación de presentar no menos de dos (2) días a la semana de espectáculos artísticos y musicales, con un mínimo de tres (3) artistas (músicos, cantantes, bailarines y afines), independientemente del locutor profesional que actúa en el espectáculo.

Párrafo.— Se considerarán sitios de primera categoría todos aquellos establecimientos, negocios, empresas, hoteles, restaurantes, etc., así considerados por las leyes y reglamentos sobre turismo, ya aprobados o que se aprueben en el futuro, y por el Reglamento No. 824, sobre Espectáculos Públicos y Radiofonía, del 25 de marzo de 1971, en su Artículo 16 y demás leyes vigentes en el país.

Artículo 4.— Todos los demás sitios no comprendidos en la primera categoría tendrán la obligación de presentar espectáculos artísticos y musicales no menos de un (1) día a la semana, con un número no menor de dos (2) artistas (músicos, cantantes, bailarines y afines).

Artículo 5.— En los espectáculos regulados por la presente ley, las condiciones de trabajo y el horario serán fijados mediante contrato discutido entre los empleadores y los artistas, conforme a los usos y costumbres establecidos por la Asociación Nacional de Músicos, Cantantes, Bailarines, Locutores, Actores y Afines de la República Dominicana (AMUCABA), y sus estipulaciones podrán probarse por todos los medios.

Párrafo.— De todo contrato de trabajo cuando se formalice por escrito se harán cuatro originales, uno para cada una de las partes, y los otros dos para ser remitidos, dentro de las cuarentiocho (48) horas de la fecha de suscripción uno al Departamento de Trabajo o a la autoridad que ejerza sus funciones y el otro a la organización sindical a que pertenezca el artista.

Las firmas de las partes deberán ser legalizadas por Notario Público.

Artículo 6.— Sólo serán beneficiados de la presente ley los artistas (músicos, cantantes, bailarines y afines) que acrediten su calificación y preparación profesional por el carnet de identificación que expide a los artistas la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía o una institución artística profesional reconocida por el Gobierno Nacional.

Artículo 7.— La ejecución y cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Secretaría de Estado de Trabajo.

Artículo 8.— Los sometimientos que se formalicen con motivo de las violaciones a la presente ley serán instrumentados por los representantes del Ministerio Público en cada localidad, los miembros de la Policía Nacional y por los inspectores de la Secretaría de Estado de Trabajo.

Artículo 9.— Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con multas de cien a mil pesos, o prisión de quince días a tres meses, o ambas penas a la vez, en caso de reincidencia. Además, el Juez

apoderado del expediente podrá ordenar la clausura de los establecimientos por un período no mayor de treinta días.

Artículo 10.— Los Jueces de Paz serán competentes para conocer de estas infracciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

José A. Constanzo Santana
Secretario

Luis E. Minier Aliés
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Rafal Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO